



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 018

CIR_GJN_BNR_018.23

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.

Asunto: Se informa respecto de la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), se publicó el **Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior**, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo que por el momento ya está visible en la página de CONAMER: <https://cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/54925>.

Se mencionan los elementos más importantes:

- Se **reforman** las reglas 3.1.1, 3.2.23, 3.2.37, segundo párrafo, 3.3.6, segundo párrafo, 3.3.8, segundo párrafo, el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracción II, y el Anexo 2.4.1, numerales 1 y 3, fracción IX.
- Se **adiciona** un tercer párrafo a la regla 4.1.1.
- Se **derogan** las reglas 2.4.5, 3.2.20, fracción III, inciso g), y segundo párrafo, 3.2.21, segundo párrafo, 3.2.22, segundo párrafo, 3.2.25, fracción II, inciso c) y segundo párrafo, 3.2.33, fracciones I, inciso c), II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso c), y segundo párrafo, 3.4.14, fracción IV, inciso f), y segundo párrafo.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo siguiente:

- I. Lo referente al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-027ENER/SCFI-2018, Rendimiento térmico, ahorro de gas y requisitos de seguridad de los calentadores de agua solares y de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural. Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado,



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 018

CIR_GJN_BNR_018.23

entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

- II. Lo referente a las modificaciones respecto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-2018, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel-Especificaciones, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-116-SCFI-1997), entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
- III. Lo referente a las modificaciones respecto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-225-SCFI-2019, Seguridad de artículos de uso doméstico - Utensilios con recubrimiento antiadherente para la cocción de alimentos - Especificaciones y métodos de prueba y la Norma Oficial Mexicana NOM-003ENER-2021, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, métodos de prueba y etiquetado, entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
- IV. Lo referente a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2006, entrará en vigor a los tres meses siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
- V. La eliminación del requisito de la fe de hechos en los diversos trámites, entrará en vigor a los tres meses siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los certificados vigentes respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM086/1-SCFI-2011, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-086-1-SCFI-2020, Industria Hulera - Llantas nuevas, de construcción radial para vehículos de peso bruto vehicular superior a 4 536 kg y llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga-Especificaciones de seguridad, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-086/1-SCFI-2011 publicada el 19 de abril de 2011) continuarán vigentes hasta su término.

TERCERO. Los trámites que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren pendientes de atención, serán resueltos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 018

CIR_GJN_BNR_018.23

El Anteproyecto **NO HA SIDO PUBLICADO** en el Diario Oficial de la Federación, se da a conocer únicamente con fines informativos y con la finalidad de que en caso de tener comentarios al respecto se hagan los mismos considerando lo siguiente:

1.- Los comentarios se emiten a través del portal de CONAMER, para tal efecto, es necesario realizar su registro e ingresar con clave y contraseña, en dicho portal se encuentra el manual de usuario mismo que explica cómo realizar el registro y emitir comentarios, o bien;

2.- Mediante escrito dirigido a la Dirección General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa

carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17, 20 y 90 de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5o., fracción XII, de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que el 9 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (Acuerdo), modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 10 de octubre, 25 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, el cual tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior en el ámbito de competencia de la Secretaría de Economía, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten al usuario su aplicación;

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los actos administrativos de carácter general que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga, que expidan las dependencias de la administración pública federal deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

Que con el fin de que los usuarios conozcan de manera anticipada las reglas y criterios de carácter general que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones, resulta necesario establecer la posibilidad de que la Secretaría de Economía realice la publicación de las mismas de manera anticipada en el portal electrónico del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE), lo que permitirá a los usuarios aplicar las mismas previo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que se señale fecha expresa y siempre que éstas impliquen el establecimiento de facilidades o beneficios;



Que el 29 de agosto de 2016 mediante acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con el objetivo de establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, y que corresponde a la mencionada Comisión su vigilancia;

Que la regla 2.4.5 del Acuerdo dispone que para acreditar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 los importadores deberán, entre otros, transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, el certificado de calidad de origen, el informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate, a fin de que la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior valide la información para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que es necesario derogar la regla referida a fin de que, sea la Comisión Reguladora de Energía la encargada de vigilar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, con base en sus propias atribuciones;

Que en el Anexo 2.4.1 del mencionado Acuerdo se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Tarifa), cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país y en el de su salida;

Que el 28 de agosto de 2018 se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-027-ENER/SCFI-2018, Rendimiento térmico, ahorro de gas y requisitos de seguridad de los calentadores de agua solares y de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural. Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado, con el objetivo de establecer las especificaciones de rendimiento térmico, de los calentadores de agua solares para uso doméstico y comercial, tipo termosifón, que cuenten con un tanque térmico con una capacidad máxima de 500 L; el ahorro de gas de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o natural, y los requisitos de seguridad, etiquetado y los métodos de prueba;

Que la NOM-027-ENER/SCFI-2018 es aplicable a los calentadores de agua solares y a los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural, que se comercializan en los Estados



Unidos Mexicanos, por lo que resulta necesario incorporar las fracciones arancelarias de las mercancías que forman parte del campo de aplicación de la misma al numeral 1 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo, y con ello garantizar que su importación cumpla con las especificaciones, métodos de prueba e información comercial reguladas en la citada Norma Oficial Mexicana;

Que el 19 de diciembre de 2019 se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-2018, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel-Especificaciones, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-116-SCFI-1997), misma que tiene como objetivo establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aceites lubricantes, que son utilizados en los motores de vehículos que utilizan gasolina o diésel, además de la información comercial de los aceites lubricantes que se comercialicen en territorio nacional;

Que el inciso 3.1 de la Norma Oficial Mexicana mencionada en el Considerando anterior define al aceite lubricante para motor a gasolina y/o a diésel como el producto derivado del petróleo o de síntesis petroquímicas, que tiene principalmente la propiedad de reducir la fricción y el desgaste entre las partes en movimiento del motor, reforzándose para ello de aditivos. Al no diferenciar los aceites lubricantes de origen mineral de los sintéticos, se desprende que dicha Norma Oficial Mexicana resulta aplicable para ambos;

Que la clasificación arancelaria de los lubricantes minerales y sintéticos está contemplada en las partidas 27.10 y 34.03 de la Tarifa, respectivamente, y que las fracciones arancelarias de los lubricantes minerales ya se encuentran previstas en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo, por lo que es necesario incluir las fracciones arancelarias correspondientes a los lubricantes sintéticos, a fin de asegurar que su importación cumpla con las especificaciones, métodos de prueba e información comercial prevista en la NOM-116-SCFI-2018;

Que el 11 de marzo de 2020 se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-225-SCFI-2019, Seguridad de artículos de uso doméstico-Utensilios con recubrimiento antiadherente para la cocción de alimentos-Especificaciones y métodos de prueba, la cual establece las especificaciones mínimas de seguridad y métodos de prueba de los utensilios que empleen recubrimiento antiadherente que esté en contacto directo con los alimentos y que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos, destinados a la preparación de alimentos (cocinar, freír y calentar), para la seguridad del consumidor;

Que el 15 de septiembre de 2021 se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ENER-2021, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso



doméstico y comercial. Límites, métodos de prueba y etiquetado, la cual establece los niveles mínimos de eficiencia térmica que deben cumplir los calentadores de agua para uso doméstico y comercial, los métodos de prueba que deben usarse para verificar dicho cumplimiento y define los requisitos que deben incluirse en la etiqueta de información al usuario, así como el procedimiento para evaluar la conformidad de los productos;

Que por lo anterior, resulta necesario incorporar dichas Normas Oficiales Mexicanas al numeral 1 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo, y sujetar las fracciones arancelarias de las mercancías que forman parte del campo de aplicación de las mismas, a fin de garantizar que la importación de estas mercancías, cumplan con las especificaciones, métodos de prueba e información comercial de las citadas normas;

Que el 24 de marzo de 2022 se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-086-1-SCFI-2020, Industria Hulera-Llantas nuevas, de construcción radial para vehículos de peso bruto vehicular superior a 4 536 kg y llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga-Especificaciones de seguridad, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-086/1-SCFI-2011 publicada el 19 de abril de 2011), la cual establece las especificaciones de seguridad y métodos de prueba que deben cumplir las llantas nuevas, nacionales e importadas, de construcción radial que son empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4 536 kg (10 000 lb), las llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga y las llantas de uso temporal de construcción radial y diagonal, que son utilizadas en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques, las cuales se comercializan como mercancía final y no como parte de un vehículo automotor en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesario actualizar en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo la referencia a la nueva Norma Oficial Mexicana;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36-A, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada, las normas oficiales mexicanas cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, conforme a la tarifa respectiva;

Que el Acuerdo en su regla 3.1.1 señala que, para efectos de las autorizaciones a que se refieren, entre otras, las reglas 3.2.20, 3.2.23, 3.2.25, 3.2.33 y 3.4.14, los solicitantes deberán presentar junto con su solicitud, una fe de hechos, de una antigüedad no mayor a tres meses a la fecha de la presentación de la solicitud, emitida por Corredor Público habilitado por la Secretaría de Economía;



Que como alternativa a lo anterior se dispone que los interesados podrán solicitar mediante escrito libre que se lleve a cabo una visita de inspección o verificación a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación en las entidades federativas de la Secretaría de Economía, ubicadas en la República Mexicana, o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, con las que dicha dependencia tenga celebrados Convenios de Colaboración;

Que la Ley General de Mejora Regulatoria establece en el artículo 7, fracción I, que la política de mejora regulatoria se orientará, entre otros, por el principio de mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;

Que el requisito de la fe de hechos emitida por un Corredor Público autorizado solicitada actualmente en diversos trámites, implica un mayor costo que el de una visita de verificación para los usuarios, por lo que se considera conveniente eliminar este requisito a fin de que la verificación de la ubicación del o los domicilios en el que se llevarán a cabo los procesos productivos o de servicios, así como del inventario de la maquinaria, equipo, mobiliario mediante el cual se realiza o se realizará el proceso productivo o de servicios, se efectúe por la autoridad competente, con lo cual se reduce el costo de cumplimiento para las personas particulares en dicho trámite, y

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Único. Se **reforman** las reglas **3.1.1**, **3.2.23**, **3.2.37**, segundo párrafo, **3.3.6**, segundo párrafo, **3.3.8**, segundo párrafo, el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracción II, y el Anexo 2.4.1, numerales 1 y 3, fracción IX; se **adiciona** un tercer párrafo a la regla **4.1.1**, y se **derogan** las reglas **2.4.5**, **3.2.20**, fracción III, inciso g), y segundo párrafo, **3.2.21**, segundo párrafo, **3.2.22**, segundo párrafo, **3.2.25**, fracción II, inciso c) y segundo párrafo, **3.2.33**, fracciones I, inciso c), II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso c), y segundo párrafo, **3.4.14**, fracción IV, inciso f), y segundo párrafo, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, para quedar como sigue:



“**2.4.5** Se deroga.

3.1.1 Para efectos de las autorizaciones a que se refieren las reglas **3.2.20**, **3.2.23**, **3.2.25**, **3.2.33** y **3.4.14**, y del artículo 11 fracción V del Decreto IMMEX, la SE realizará una visita de inspección del lugar o lugares donde el interesado llevará a cabo las operaciones a través del personal adscrito a la DGFCCE; los servidores públicos facultados para ello; las Oficinas de Representación o aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que la SE tenga celebrados Convenios de Colaboración.

La SE a través del SNICE dará a conocer la lista de las Oficinas de Representación habilitadas y las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que tenga celebrados Convenios de Colaboración para efectuar las visitas a que se refiere la presente regla, así como la circunscripción territorial en que podrán realizarlas.

3.2.20 ...

I. y II. ...

III. ...

a) a f) ...

g) Se deroga.

Se deroga.

3.2.21 ...

Se deroga.

3.2.22 ...

Se deroga.

3.2.23 Para los efectos del artículo 11, fracción V del Decreto IMMEX, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la regla **3.2.20**, la SE a través de la DGFCCE; de los servidores públicos facultados para ello; de las Oficinas de Representación o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre



Convenios de Colaboración, podrá realizar a solicitud del interesado una visita de inspección previa a la aprobación de un Programa IMMEX, misma que tendrá por objeto constatar que el solicitante de un programa cuenta con la infraestructura para realizar los procesos productivos y/o de servicios correspondientes, asimismo podrá realizar todos aquellos actos que se consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos manifestados en la solicitud, y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Si como resultado de la visita referida en el párrafo anterior, se constata que la interesada únicamente cuenta con el inmueble en que se llevarán a cabo los procesos productivos, se autorizará el Programa por un periodo preoperativo de tres meses y podrá importar exclusivamente mercancías clasificadas en el artículo 4, fracción III del Decreto IMMEX.

Transcurrido el plazo mencionado, o antes, a petición de la titular del Programa, ésta deberá solicitar una nueva visita de inspección, mediante escrito libre en términos de la regla **1.3.5** que se envíe a la cuenta de correo electrónico dgce.tramitesc@economia.gob.mx, con el objeto de constatar que la empresa ya cuenta con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos o de servicios. Sólo cuando la SE determine mediante oficio de resolución que la empresa cuenta con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos o de servicios que ha concluido el periodo preoperativo, la titular del programa podrá importar las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II del Decreto IMMEX.

El periodo de tres meses a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, se podrá prorrogar a solicitud del interesado por un plazo igual a fin de que se concluya la instalación de la maquinaria y equipo necesarios para la realización del objeto del Programa que se le haya autorizado, siempre y cuando se demuestre un avance en la instalación de los mismos.

3.2.25 ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

d) ...



Se deroga.

3.2.33 ...

I. ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

II. ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

III. ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

IV. ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

Se deroga.

3.2.37 ...

Para efectos del párrafo anterior y del penúltimo párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX los plazos de resolución empezarán a contar a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud, lo cual sucederá una vez que se haya efectuado la visita de inspección a que se refieren el artículo 11 fracción V inciso a) del Decreto IMMEX y la regla **3.1.1** y hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que en su caso se emita.

...



...

...

3.3.6 ...

Para efectos de lo establecido en el artículo 11, fracción V inciso b) del Decreto IMMEX, y la regla **3.1.1** previo a que se emita la resolución correspondiente, la SE y la autoridad facultada de la SHCP, conjunta o separadamente, podrán realizar una visita de inspección del lugar o lugares a que se refiere el inciso b) de la fracción II de la presente regla.

3.3.8 ...

Para efectos del párrafo anterior y del penúltimo párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX los plazos de resolución empezarán a contar a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud, lo cual sucederá una vez que se haya efectuado la visita de inspección a que se refiere el artículo 11, fracción V del Decreto IMMEX y la regla **3.1.1**, según aplique, y hayan transcurrido los plazos para atender el requerimiento que en su caso se emita.

...

...

3.4.14 ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a e) ...

f) Se deroga.

Se deroga.

...

4.1.1 ...

...



La SE podrá dar a conocer en el SNICE, de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior de los usuarios, mismas que serán aplicables a partir de que se den a conocer, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

ANEXO 2.2.2

...

1.- ...

| | Fracción arancelaria | NICO | Criterio | Requisito |
|-----|----------------------|------|----------|---|
| I. | ... | | | |
| II. | ... | ... | ... | ... |
| | ... | ... | | 1. ... 2. Escrito libre en términos de la regla 1.3.5 en el que se describa: <ul style="list-style-type: none"> a) La ubicación del o los domicilio(s) en el que se llevarán a cabo los procesos, señalando las características, condiciones, detalle de las instalaciones, superficies en metros cuadrados. b) Inventario de la maquinaria, equipo o mobiliario mediante el cual se realiza el proceso. c) Descripción detallada del proceso. d) Relación de los proveedores de los insumos. Indicar nombre, denominación o razón social, RFC o número de identificación fiscal, domicilio, teléfono e insumos proporcionados, en caso de ser |



| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>proveedores extranjeros indicar el número de identificación fiscal;</p> <p>e) El número de empleados contratados, así como la descripción de las actividades que estos últimos realicen, e indicar si cuenta o no con personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>f) Manifestación bajo protesta de decir verdad que:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Que no incurrirá directa o indirectamente, por si o por interpósita persona, en actividades que impliquen el incumplimiento de las disposiciones normativas aplicables;ii. Que los documentos que se anexan fueron digitalizados de su original o copia certificada, y se presentarán ante la autoridad cuando así se le requiera;iii. Que la información y documentos proporcionados, son lícitos, fidedignos y |
|--|--|--|--|--|



| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>comprobables, y</p> <p>iv. Que está de acuerdo en que lo declarado en su solicitud y los documentos anexos, al ser presentados ante la SE, surtirán efectos de declaración ante autoridad distinta de la judicial.</p> <p>Asimismo, deberá anexar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Soporte fotográfico de la ubicación del o los domicilio(s) en el que se llevarán a cabo los procesos, señalando las características, condiciones, detalle de las instalaciones, y superficies.b) Documento por el que se acredite la propiedad o la posesión del inmueble.c) Documentación que acredite la legal propiedad o posesión de la maquinaria y equipo.d) Soporte fotográfico de la maquinaria y equipo.e) Soporte fotográfico del proceso.f) Reporte mensual de los insumos utilizados directamente en el proceso de recauchutado.g) Soporte fotográfico de las actividades realizadas |
|--|--|--|--|---|



| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>por los empleados.</p> <p>h) Documentación que acredite la legal contratación de los empleados, pago de las cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. En caso de tener personal prestando servicios especializados o ejecutando obras especializadas en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá anexar el contrato correspondiente con el número de folio y descripción de la actividad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas, así como la lista de los trabajadores que pertenecen a la empresa que presta los servicios especializados o ejecuta las obras especializadas.</p> <p>La SE llevará a cabo una visita de inspección o verificación a través de la DGFCCE, de los servidores públicos facultados para ello, de las Oficinas de Representación habilitadas o de aquellas dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración.</p> <p>La SE a través del SNICE dará a conocer las Oficinas de Representación habilitadas y</p> |
|--|--|--|--|--|



| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en su caso, con las que celebre Convenios de Colaboración para efectuar las visitas a que se refiere el párrafo anterior, así como la circunscripción territorial en que podrán realizarlas.</p> <p>Adicional a lo anterior, y en caso de haber sido beneficiario de un permiso previo, deberá enviar:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ventas de los neumáticos importados recauchutados al amparo del permiso previo de importación. Se deberá presentar copia de las facturas electrónicas con sello digital del SAT (PDF y Archivo XML), dichas facturas deberán de contener el pedimento de importación, así como la leyenda "llanta importada recauchutada", así como relación en archivo con formato Excel de las facturas de ventas, indicando número de permiso autorizado, número de factura, fecha factura, fracción arancelaria, cantidad en piezas, descripción y precio unitario.b) La disposición de desechos o el destino final de los mismos. <p>El escrito libre y anexos deberán ser remitidos a la cuenta de correo electrónico: dgce.permisos@economia.gob.mx.</p> |
|--|--|--|--|--|



| | | | | |
|------------------------|-----|-----|--|--|
| | | | ... | ... |
| | | | La DGFCCE dará a conocer en la página del SNICE, la cuota global y los criterios para su autorización. | Asimismo deberá anexar escrito libre en términos de la regla 1.3.5 junto con relación de facturas (en formato Excel) y copia de las facturas en formato PDF y XML correspondientes a las llantas vendidas. El escrito libre y las facturas deberán enviarse al correo electrónico de la Oficina de Representación en la cual realiza su trámite. |
| | ... | ... | ... | ... |
| III. a V. ... | ... | ... | ... | ... |

1 BIS.- a 7 BIS.- ...

ANEXO 2.4.1

...

1.- ...

| Fracción arancelaria/ NICO | Descripción | Acotación |
|-------------------------------|-------------|--|
| ... | ... | ... |
| 3403.19.99 | Las demás | NOM-116-SCFI-2018 Únicamente: Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos. |
| 00 | Las demás | |
| | | |



| Fracción arancelaria/ NICO | Descripción | Acotación |
|----------------------------|-------------|---|
| 3403.99.99 | Las demás | NOM-116-SCFI-2018 Únicamente: Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos. |
| 00 | Las demás | |
| ... | ... | ... |
| 4011.10.10 | ... | NOM-086-1-SCFI-2020 Únicamente: De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4 536 kg (10 000 lb), las llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga y las llantas de uso temporal de construcción radial y diagonal, que son utilizadas en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques. |
| ... | ... | |
| ... | ... | |
| ... | ... | |
| ... | ... | |
| ... | ... | |
| ... | ... | |
| ... | ... | |
| ... | ... | |
| ... | ... | |
| ... | ... | ... |
| 4011.20.04 | ... | NOM-086-1-SCFI-2020 Únicamente: Empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4536 kg (10 000 lb). |
| ... | ... | |
| 4011.20.05 | ... | NOM-086-1-SCFI-2020 |
| ... | ... | |



| Fracción arancelaria/ NICO | Descripción | Acotación |
|----------------------------|-------------|--|
| 4011.20.06 | ... | NOM-086-1-SCFI-2020 Únicamente: Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal; Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4 536 kg (10 000 lb). |
| ... | ... | ... |
| ... | ... | ... |
| ... | ... | ... |
| 7323.93.05 | ... | ... |
| ... | ... | NOM-225-SCFI-2019 Únicamente: Utensilios que empleen recubrimiento antiadherente destinados a la preparación de alimentos (cocinar, freír y calentar). Excepto: Accesorios con recubrimiento antiadherente cuya función principal sea la realizar funciones como mezclar, separar, entre otras. |
| ... | ... | ... |
| ... | ... | ... |
| 7615.10.02 | ... | ... |
| ... | ... | NOM-225-SCFI-2019 Únicamente: Utensilios que empleen recubrimiento antiadherente destinados a la preparación de alimentos (cocinar, freír y calentar), cuyo material base se manufactura con aluminio, acero, acero inoxidable, hierro, cerámica, vidrio y cualquier material derivado de los anteriores. |



| Fracción arancelaria/ NICO | Descripción | Acotación |
|----------------------------|-------------|--|
| | | Excepto: Ollas de presión y accesorios con recubrimiento antiadherente cuya función principal sea la realizar funciones como mezclar, separar, entre otras. |
| ... | ... | ... |
| | | |
| 8419.11.01 | ... | ... |
| ... | ... | NOM-003-ENER-2021 |
| | | |
| 8419.19.01 | ... | ... |
| ... | ... | <p>...</p> <p>...</p> <p>NOM-003-ENER-2021 Únicamente: Calentadores de agua para uso doméstico y comercial, que utilicen gas licuado de petróleo o gas natural como combustible y que proporcionen únicamente agua caliente en fase líquida.</p> <p>Excepto: Los aparatos para calentamiento de agua con una carga térmica mayor de 108,0 kW y presiones absolutas máximas de trabajo de 600 kPa y temperaturas superiores a 87,0°C (360,15 K).</p> |
| 8419.19.99 | ... | ... |
| ... | ... | <p>NOM-003-ENER-2021 Calentadores de agua para uso doméstico y comercial, que utilicen gas licuado de petróleo o gas natural como combustible y que proporcionen únicamente agua caliente en fase líquida.</p> <p>Excepto: Los aparatos para calentamiento de agua con una carga térmica mayor de 108,0</p> |



| Fracción arancelaria/ NICO | Descripción | Acotación |
|-------------------------------|-------------|---|
| | | <p>kW y presiones absolutas máximas de trabajo de 600 kPa y temperaturas superiores a 87,0°C (360,15 K).</p> <p>NOM-027-ENER/SCFI-2018 Únicamente: Calentadores de agua solares para uso doméstico y comercial, tipo termosifón, que cuenten con un tanque térmico con una capacidad máxima de 500 L. Excepto: Calentadores de agua solares para uso doméstico y comercial, tipo termosifón, que operen a una presión de trabajo menor que 294.2 kPa (3.0 kgf/cm²).</p> |
| ... | ... | ... |
| 8708.70.99 | ... | <p>NOM-086-1-SCFI-2020 Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4 536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal; Excepto: Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.95.01, 8701.94.03 y 8701.30.01; Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha; Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm.</p> |
| ... | ... | ... |
| ... | ... | ... |
| ... | ... | <p>...</p> <p>...</p> |



| Fracción arancelaria/ NICO | Descripción | Acotación |
|----------------------------|-------------|-----------|
| ... | ... | ... |

2.- ...

3.- ...

I. a VIII. ...

IX. ...

| Fracción arancelaria/ NICO | Descripción | Acotación |
|----------------------------|-------------|---|
| ... | ... | ... |
| 3403.19.99 | ... | Excepto: Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos. |
| ... | ... | |
| 3403.99.99 | ... | Excepto: Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos. |
| ... | ... | |
| ... | ... | ... |
| 7323.93.05 | ... | Excepto: Ollas a presión y/o partes; y utensilios que empleen recubrimiento antiadherente destinados a la preparación de alimentos (cocinar, freír y calentar). |
| ... | ... | |
| ... | ... | ... |
| 7615.10.02 | ... | Excepto: Ollas a presión y/o partes; y utensilios que empleen recubrimiento antiadherente destinados a la |
| ... | ... | |
| ... | ... | |



| Fracción arancelaria/ NICO | Descripción | Acotación |
|----------------------------|-------------|---|
| | | preparación de alimentos (cocinar, freír y calentar). |
| | | |

X. a XIV. ...

4.- y 5.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo siguiente:

- I. Lo referente al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-ENER/SCFI-2018, Rendimiento térmico, ahorro de gas y requisitos de seguridad de los calentadores de agua solares y de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural. Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Lo referente a las modificaciones respecto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-2018, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel-Especificaciones, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-116-SCFI-1997), entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
- III. Lo referente a las modificaciones respecto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-225-SCFI-2019, Seguridad de artículos de uso doméstico-Utensilios con recubrimiento antiadherente para la cocción de alimentos-Especificaciones y métodos de prueba y la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ENER-2021, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, métodos de prueba y etiquetado, entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
- IV. Lo referente a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2006, entrará en vigor a los tres meses siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.



- V. La eliminación del requisito de la fe de hechos en los diversos trámites, entrará en vigor a los tres meses siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los certificados vigentes respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-086/1-SCFI-2011, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-086-1-SCFI-2020, Industria Hulera-Llantas nuevas, de construcción radial para vehículos de peso bruto vehicular superior a 4 536 kg y llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga-Especificaciones de seguridad, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-086/1-SCFI-2011 publicada el 19 de abril de 2011) continuarán vigentes hasta su término.

TERCERO. Los trámites que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren pendientes de atención, serán resueltos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

ANTEPROYECTO



ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Hoja de firma del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a

LA SECRETARIA DE ECONOMÍA

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ

ANTEPROYECTO